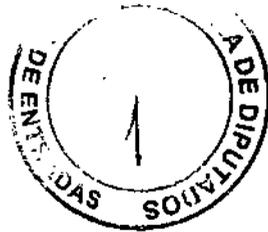


S2024.11.
041309

Presidencia
del
Senado de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
21 DIC. 2012
SEC: 5 N.º 201 HORA: 1530

CD=235/12

Buenos Aires,

28 de noviembre de 2012

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Título I

Régimen General

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto instituir y
regular el Derecho de Formación Deportiva que se reconoce a las
asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto
la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización
y/o representación deportiva en cualquiera de sus modalidades.

A los fines de la presente ley se denomina 'entidades
deportivas' a las asociaciones civiles definidas en el párrafo
anterior.

Art. 2º- Denomínase 'Derecho de Formación Deportiva' al
derecho que le asiste a las entidades previstas en el artículo
precedente, a percibir por su tarea de formación de deportistas
una compensación que puede ser en dinero o su equivalente en
especies.

Se entiende por formación deportiva el adiestramiento,
entrenamiento y perfeccionamiento de las calidades y destrezas
deportivas de los deportistas involucrados en la práctica de
una determinada disciplina amateur o profesional.

Se presume la existencia de la referida formación
deportiva cuando el deportista se encuentre inscripto



[Handwritten signature]

2024 11

Senado de la Nación

CD=235/12



2

federativamente para representar a la entidad deportiva en Ligas, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y/o Uniones, reconocidas como tales por la entidad rectora de la disciplina a nivel nacional.

Art. 3º- El período de formación deportiva se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno cumpleaños y el año calendario del décimo octavo cumpleaños del deportista, ambos incluidos.

Art. 4º- La compensación que corresponda abonar en concepto del Derecho de Formación Deportiva en los deportes colectivos se hace efectiva en los siguientes casos:

- a) Siendo el deportista amateur, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus.
- b) Siendo el deportista amateur, cuando el deportista firme el primer contrato profesional.
- c) Siendo el deportista profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus.

A los efectos de esta ley se entiende por contrato profesional todo aquel que estipule una retribución mensual al deportista igual o superior al salario mínimo vital y móvil, bien se trate de contrato de trabajo, locación de servicio, beca y/o pasantía, o cualquier otra modalidad o forma jurídica de vinculación entre el deportista y la entidad deportiva.

La compensación que corresponda abonar en concepto de Derecho de Formación Deportiva en los deportes individuales se hace efectiva cuando ocurran torneos organizados en el territorio nacional en la forma que establece el artículo 20.

Art. 5º- El obligado al pago, según lo determine esta ley en cada caso, debe abonar la compensación establecida por la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del hecho o acto jurídico generador del beneficio.

Art. 6º- El Derecho de Formación Deportiva es irrenunciable. La entidad deportiva titular no puede disponer, ceder y/o transferir el mismo a terceras personas. Cualquier acto, convención y/o disposición reglamentaria en contrario a esta prohibición será nulo de nulidad absoluta.

Art. 7º- El plazo de prescripción de la acción para reclamar el Derecho de Formación Deportiva es de dos (2) años a partir de la fecha de registración de la incorporación del deportista en representación de la entidad deportiva en las



A

ge

2024.11

Senado de la Nación

CD=235/12



Ligas, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y/o Uniones, que corresponda según el caso.

Para el supuesto de firma del primer contrato profesional, el plazo de prescripción se computa a partir de la registración del referido contrato en las Ligas, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y/o Uniones, que corresponda según el caso.

En los casos en los que no se registre el contrato profesional, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de celebración del mismo.

Para el supuesto previsto en el artículo 20, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de finalización del torneo.

Art. 8º- Cuando la entidad deportiva titular del Derecho de Formación Deportiva no inicie la acción en el plazo establecido en el artículo anterior, puede legitimarse en la acción de reclamo las Ligas, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y/o Uniones en donde se encuentre afiliada la entidad formadora.

El plazo de prescripción en este último supuesto es de seis (6) meses computados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior.

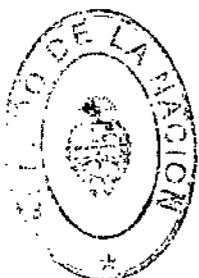
Art. 9º- Las entidades deportivas de representación nacional deben, en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de la presente, incorporar en sus reglamentos el Derecho de Formación Deportiva en los términos de esta ley.

Vencido el plazo de seis (6) meses dispuesto en el párrafo anterior y, ante la falta de reglamentación federativa, es de aplicación la presente ley.

La presente ley es de aplicación supletoria en aquellos casos que no estén contemplados expresamente en el reglamento federativo.

Art. 10.- Las reglamentaciones federativas deben establecer un procedimiento de ejecución eficaz que contemple, en caso de incumplimiento, sanciones deportivas y pecuniarias que no pueden ser inferiores a las establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

En los casos en que exista reglamentación federativa pero su ejecución se torne abstracta, la entidad deportiva titular del Derecho de Formación Deportiva puede petitionar la aplicación de esta ley en los términos del artículo 22.



Handwritten initials and a signature.



A los efectos de esta ley se considera que una ejecución deviene en abstracta cuando vencido el plazo de treinta (30) días no se ha dado curso al reclamo o bien, cuando transcurridos seis (6) meses de iniciado el mismo, no se ha dictado resolución definitiva.

La presentación del reclamo ante la federación respectiva interrumpe la prescripción de la acción establecida por esta ley.

Art. 11.- Las reglamentaciones federativas no pueden establecer un monto compensatorio por Derecho de Formación Deportiva inferior a los parámetros establecidos en los artículos 12, 13, 14 y 20 de la presente ley.

Título II

Régimen Especial

Sección I

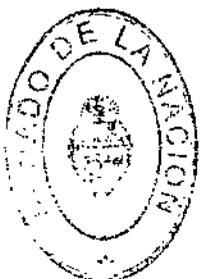
Deportes Colectivos

Capítulo I

Deportista Amateur

Art. 12.- En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es amateur, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, la entidad de destino debe abonar a la entidad deportiva formadora inmediata anterior en concepto de Derecho de Formación Deportiva la compensación que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

- a) Del año calendario del noveno al décimo segundo cumpleaños, una suma única, indivisible e igual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo vital y móvil en dinero o su equivalente en especies.
- b) Del año calendario del décimo tercero al décimo quinto cumpleaños, una suma única, indivisible e igual al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital y móvil en dinero o su equivalente en especies.
- c) Del año calendario del décimo sexto al décimo octavo cumpleaños, una suma única, indivisible e igual a un salario mínimo vital y móvil en dinero o su equivalente en especies.





Senado de la Nación

CD=235/12

Si el deportista mantiene su condición de amateur con posterioridad al año calendario de su décimo octavo cumpleaños en una misma entidad formadora, la siguiente entidad de destino debe abonar a la primera la compensación establecida en el inciso c) del presente artículo.

Capítulo II

Incorporación al Profesionalismo

Art. 13.- En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista amateur firme el primer contrato profesional en los términos previstos en el artículo 4º, penúltimo párrafo, la entidad deportiva contratante debe abonar a las entidades formadoras en concepto de Derecho de Formación Deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de la remuneración total y por todo concepto incluidos primas, premios y demás rubros remuneratorios que perciba el deportista por su actividad profesional durante todo el periodo contemplado en el contrato, sin perjuicio de lo ya abonado por aplicación del artículo 12.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años.

Capítulo III

Deportista Profesional

Art. 14.- En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, la entidad deportiva de destino debe abonar a las entidades formadoras en concepto de Derecho de Formación Deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de transferencia de derechos federativos o cualquiera sea la denominación que se utilizare.

En caso de no conocerse el valor de transferencia del derecho federativo el mismo es determinado por el valor bruto del contrato suscripto entre el deportista y la entidad deportiva de destino o de origen, el que resulte de mayor valor.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años.

En caso de no conocerse el valor de transferencia ni el del contrato del deportista conforme lo establecido en el párrafo anterior, se fija como valor compensatorio por Derecho



[Handwritten signature]

5024.11

Senado de la Nación

CD=235/12



de Formación Deportiva una suma igual a treinta y seis (36) salarios mínimo vital y móvil.

Art. 15.- Cuando el deportista rescindiere unilateralmente el contrato sin causa imputable a la entidad deportiva, estando prevista la cláusula de rescisión o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la misma es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del Derecho de Formación Deportiva, sin importar que la suma abonada proviniese del deportista o de un tercero, nacional o extranjero. En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del Derecho de Formación Deportiva.

Art. 16.- Cuando la extinción del vínculo se produjere por mutuo acuerdo de las partes y se compensaren deudas entre las mismas y/o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la compensación y/o indemnización según el caso, es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del Derecho de Formación Deportiva, sin importar que la suma abonada proviniese de las partes o de un tercero, nacional o extranjero. En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del Derecho de Formación Deportiva.

Art. 17.- Cuando exista cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el Derecho de Formación Deportiva a las entidades formadoras.

Art. 18.- Son de aplicación supletoria los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley en aquellos reglamentos federativos donde no se contemplaren expresamente los supuestos allí previstos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9º, tercer párrafo.

Art. 19.- Cuando la formación deportiva hubiera correspondido a más de una entidad deportiva el monto resarcible en concepto de compensación por Derecho de Formación Deportiva se distribuye a prorrata de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Año del 9º cumpleaños 10%
- b) Del 10º cumpleaños 10%
- c) Del 11º cumpleaños 10%
- d) Del 12º cumpleaños 10%



A
Jc.



e)	Del 13º cumpleaños	10%
f)	Del 14º cumpleaños	10%
g)	Del 15º cumpleaños	10%
h)	Del 16º cumpleaños	10%
i)	Del 17º cumpleaños	10%
j)	Del 18º cumpleaños	10%

Cuando en un mismo año calendario hubiera más de una entidad deportiva formadora el porcentual recibido se distribuye entre ellas en forma proporcional a los meses comprendidos en la formación deportiva de ese año.

Sección II

Deportes Individuales

Art. 20.- En los deportes individuales, en todo torneo organizado dentro del territorio nacional que contemple premios por todo concepto en una suma bruta igual o superior a treinta y seis (36) salarios mínimo vital y móvil, el organizador del evento debe abonar a la entidad representativa nacional de la disciplina involucrada en la competencia el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los premios pagados en concepto de Derecho de Formación Deportiva.

La entidad representativa nacional distribuye el Derecho de Formación Deportiva percibido en partes iguales entre las entidades formadoras de aquellos deportistas que ocuparen el primer, segundo, tercer y cuarto lugar.

En caso de resultar que las entidades deportivas formadoras beneficiarias fueran extranjeras, la compensación por formación deportiva que le hubiere correspondido es percibida por la entidad de representación nacional argentina de la disciplina deportiva involucrada.

A los fines de la distribución del Derecho de Formación Deportiva es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 19.

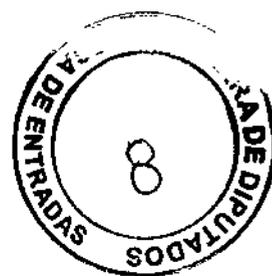
Título III

Sanciones

Art. 21.- La inexactitud en las cantidades declaradas en los casos previstos en los artículos 13 a 17 y 20 como base



A
L



52024.11
Senado de la Nación

CD=235/12

liquidatoria, hace pasible al obligado al pago de una sanción punitiva consistente en una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la compensación por Derecho de Formación Deportiva correctamente liquidada, a favor de la entidad deportiva titular de ese derecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime al deudor de la obligación de integrar la totalidad de la compensación por Derecho de Formación Deportiva que hubiese correspondido.

Título IV

Jurisdicción y Competencia

Art. 22.- El titular de la acción puede optar para ejercer los derechos amparados por la presente ley entre ocurrir ante la Justicia Ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor o ante un tribunal arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva.

En el caso de optar por la ejecución en la Justicia Ordinaria es de aplicación el procedimiento abreviado que se encuentre regulado en el código de rito local, a los fines de garantizar la celeridad en el cobro de la compensación regulada.

Art. 23.- La presente ley es complementaria del artículo 35 del Código Civil, es plenamente operativa y entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature

Handwritten signature